

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil). No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordenare por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pesetas.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 16 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
 Calle de Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2.
 En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regentes (q. d. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 7 de 7 Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señora: Las diferentes disposiciones que desde el Real decreto de 30 de Marzo de 1864 se han dictado con el propósito de difundir los medios que ofrece la electricidad para la transmisión del pensamiento, si no han dado todos los frutos que los Ministros mis predecesores se propusieron, ha extendido al menos el uso del telégrafo en la medida necesaria para servir de base a mayores adelantos cuando la estrechez de los presupuestos no impida disponer del personal suficiente y del material más preciso.

Confiado que ha de llegar el momento de realizar tan justas aspiraciones, no será ocioso allanar convenientemente el terreno corrigiendo deficiencias que la experiencia y la práctica han puesto de manifiesto en aquellas disposiciones y preparando el personal que ha de ser sucesivamente empleado en el servicio telegráfico. Tiénden a conseguir el primer objeto las disposiciones del presente proyecto de decreto, que persiguen la regularización del servicio de las estaciones telegráficas del Estado y de las municipales y particulares, persiguen el segundo las que relacionadas con las anteriores pretenden cumplir por completo lo prevenido en el art. 19 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y cumplimentar el Real decreto de 9 de Agosto de 1894.

La clasificación establecida en el Real decreto de 13 de Enero de 1891 pecaba de excesiva complicación y prolijidad, pues dividía las estaciones abiertas al servicio público en las cinco clases de permanentes, semipermanentes, de día completo,

de servicio limitado prolongado y de servicio limitado. A la extraña denominación de algunas hanse añadido la de «facultativas», aplicadas a las cuatro primeras clases y «no facultativas», título con que se han distinguido las últimas.

Conviene, pues, simplificar tal clasificación, volviendo a la división primitiva, en permanentes, completas y limitadas, de las estaciones telegráficas, bajo el aspecto de la duración del servicio, pues por lo que se refiere a la entidad jurídica encargada de su establecimiento y conservación, se hallan y continuarán divididas en estaciones del Estado, municipales y particulares.

Prevenía el art. 3.º del mismo Real decreto de 13 de Enero de 1891, que las estaciones de servicio limitado fueran desempeñadas por Auxiliares permanentes, al paso que las de las otras cuatro clases estuviesen a cargo del personal facultativo del Cuerpo, auxiliado en ciertos casos por el número de temporeros que se juzgara indispensable. No se ha llevado a la práctica en todo su vigor tal disposición, en parte por las vicisitudes que aquel Cuerpo auxiliar del servicio telegráfico ha sufrido, por las reducciones que las necesidades del presupuesto han aconsejado, por su parcial transformación en la clase de aspirantes terceros y la existencia anterior de los Auxiliares temporeros con inscripción en las Secciones; en parte por cierta tolerancia no laudable, explicable en algún modo por la carencia de plantillas y aun por el escaso personal del Cuerpo merced a la cual existen estaciones de servicio limitado, desempeñadas por empleados de Telégrafos, cuya categoría no guarda relación con la importancia de aquéllas, no sólo por el servicio telegráfico, sino también por la densidad de población y su riqueza.

No sería posible al presente poner en vigor lo dispuesto por el artículo 3.º del mencionado Real decreto, por haber desaparecido el Cuerpo de Auxiliares permanentes, aparte de que todos los esfuerzos deben dirigirse, siguiendo el ejemplo trazado por el Real decreto de 9 de Agosto de 1894, a la unificación de todas las categorías inferiores de empleados destinados a la transmisión telegráfica mediante su definitivo ingreso en la clase de Aspirantes segundos, primer escalón del Cuerpo, propiamente llamado.

Este Real decreto ha regularizado la situación de los Aspirantes terceros y Auxiliares temporeros, que ha-

biendo prestado servicios, necesitaban acreditar otros conocimientos para su ingreso la carrera.

Pero tal disposición, ni daba satisfacción completa a la aspiración enervada en el art. 19 de la ley de Presupuestos de 1893, ya que muchos Auxiliares permanentes que hubieron de quedar cesantes, por no haber sido repuestos en sus destinos no han podido acogerse al decreto de 9 de Agosto, ni recordaba la existencia de otros individuos de la misma denominación y de Auxiliares temporeros que no han logrado nunca ser llamados a prestar servicio; a pesar de hallarse en aptitud para ello, a consecuencia del examen que sufrieron; prueba por todos reconocida como insuficiente para demostrar grandes conocimientos, pero que por equidad no puede olvidarse, dado que fué la que se les exigió, y que ella sirve a muchos que obtuvieron colocación para ingresar mediante nuevo examen en la clase facultativa de Aspirantes segundos.

Estas consideraciones me deciden a proponer a V. M. que se ofrezca un medio para dar entrada en el Cuerpo de Telégrafos, previa la garantía de su suficiencia, a los individuos pertenecientes a la clase de empleados a que se refieren las precedentes observaciones.

A este fin se formaría una relación de todos los Auxiliares permanentes, figurando en primer término los incluidos en el art. 19 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893; a continuación los no comprendidos en ella por no haber prestado servicios, exceptuando los que hubiesen pasado al Cuerpo de Correos, y en último término los Auxiliares temporeros, y dentro de dichas clases, colocándose por la fecha de su examen en igualdad de fechas por sus edades, prefiriendo a los más jóvenes por ser los más útiles. Serían inscriptos en esa relación los que lo soliciten en el espacio de un mes, desde la publicación de este decreto en la «Gaceta», anunciándose, a los seis meses de verificada dicha inscripción, la convocatoria para los exámenes que han de acreditarles la aptitud para ascender a la clase de Aspirantes segundos, según vayan ocurriendo vacantes que los llamen al servicio. Estos ejercicios versarían sobre las asignaturas de Escritura correcta, Gramática castellana, Francés y Aritmética, según los programas vigentes.

Pero no puede desconocerse que mucho contribuiría a la prepara-

ción de este personal destinado a nutrir en breve plazo el Cuerpo de Telégrafos, el ejercicio práctico, que sólo da el manejo de los aparatos de transmisión. A este fin, sin perjuicio de ser llamados a desempeñar, si es posible, el servicio de las estaciones limitadas del Estado, podría ejercitarse su aptitud en las estaciones municipales, con gran mejora al mismo tiempo de este servicio, entregado hoy en gran parte a manos poco expertas o cuya habilidad al menos no ha sido probada de ninguna manera.

Desde que fué concedido a los Ayuntamientos el derecho de establecer estaciones enlazadas con las del Estado, han sido varias las disposiciones que han regulado este servicio. Todas han establecido la obligación de las Corporaciones municipales de instalarlas por su cuenta, así como las líneas que habían de unirlas con la red general, no menos que el sostenimiento de estaciones y líneas y el abono de las gratificaciones del personal encargado de las mismas. Se las ha obligado también en las estaciones intermedias a emplear individuos del Cuerpo; pero en las extremas han venido eligiendo el personal de su agrado, con grave detrimento de un servicio que, aunque limitado a un término municipal determinado, afecta notablemente al Estado. Es, pues, muy conveniente a los intereses de éste garantizar, mediante el empleo de individuos nombrados por la Dirección a la cual corresponde el ramo de Telégrafos, el buen desempeño del servicio telegráfico municipal.

Razones obvias aconsejan no extender esta disposición a las estaciones telefónicas.

La misma relación antes indicada de los Auxiliares permanentes y temporeros al objeto de ser llamados a examen para habilitarse para el ascenso a la clase de Aspirantes segundos, serviría para la colocación de aquéllos en las estaciones municipales, conforme al mismo orden de preferencia, figurando siempre en primer término los comprendidos en el art. 19 de la ley de 5 de Agosto de 1893.

Los Ayuntamientos seguirían sujetos a las mismas obligaciones prescritas en las disposiciones vigentes sobre estaciones municipales, y siendo de su cuenta el abono de los haberes del personal a ellas afecto, deberían satisfacer al Auxiliar permanente o temporero la cantidad anual de 750 pesetas, sueldo el más exiguo que disfrutaban los

empleados del Estado en las Oficinas telegráficas.

La obligación de facilitar local, que tienen los Ayuntamientos sostenedores de las estaciones municipales, hará algo más llevadera la situación de los Auxiliares encargados de ellas, al paso que en muchas limitadas del Estado y servidas por Aspirantes terceros que disfrutan del mismo sueldo, es penoso deber de estos modestos empleados sufragar el alquiler de la casa estación, carga notoriamente superior a sus escasos medios. No puede el Estado dentro del actual presupuesto acudir en su auxilio, pero es a todas luces de justicia que las Corporaciones municipales favorecidas con una comunicación telegráfica costeada por el presupuesto general de la Nación, suministren, al menos, como era antes costumbre, gratuitamente el local, no resultando por otra parte de peor condición los funcionarios que desempeñan una estación del Estado, que los destinados por este decreto a servir las municipales.

El alivio del exiguo presupuesto destinado a locales de telégrafos aconseja también gestionar de los Ayuntamientos donde existen estaciones completas, la concesión de local para las mismas.

Regularizado definitivamente el personal telegráfico mediante la desaparición de las clases de Auxiliares, Aspirantes terceros, Auxiliares temporeros y permanentes, una vez fundidos en el Cuerpo de Telégrafos, tiempo será de proceder a la formación de plantillas que asignen a cada Centro, Sección y Estación, el número y categoría de funcionarios que por la importancia de las mismas les correspondan, base de orden interior y garantía de buen servicio, y de cumplir exactamente el reglamento orgánico de Telégrafos que tiene prescrito el medio de ingreso a cuantos deseen a una carrera tan necesaria en los modernos Estados.

Fundado en estas consideraciones, tengo la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1895.
—Señora: A. L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo 1.º del Real decreto de 13 de Enero de 1893 sobre clasificación de estaciones telegráficas, las que se sujetarán en lo sucesivo a lo prescrito en los artículos 330 y 331 del reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos de 25 de Diciembre de 1876.

Art. 2.º La Dirección general de Correos y Telégrafos formará una relación en la que figurarán: primero, los Auxiliares permanentes incluidos en el art. 19 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893; segundo, los que no hubiesen prestado servicio alguno; y últimamente, los Auxiliares temporeros que se hallen en el mismo caso que los anteriores. No deberán ser incluidos los que pasaron al servicio de Correos y los comprendidos en el Real decreto de 9 de Agosto de 1894.

Art. 3.º Para ser incluidos en la relación que se ordena en el artículo anterior deberán solicitarlo los interesados a la Dirección general de Correos y Telégrafos en el término de un mes, a contar desde la fecha de la publicación en la «Gaceta», de este decreto. Los que no lo

solicitaran perderán los derechos concedidos a las clases citadas en el art. 2.º

Art. 4.º Los Auxiliares permanentes y temporeros serán colocados en la relación y en sus clases respectivas por la fecha de su examen y en igualdad de fechas en razón de su menor edad.

Art. 5.º A los seis meses de verificada dicha inscripción se anunciará la convocatoria de los exámenes para poder ascender a la clase de Aspirantes segundos, según vayan ocurriendo vacantes, en cuyos ejercicios tendrán que probar ante un Tribunal compuesto de Jefes del Cuerpo, las asignaturas de Escritura correcta, Gramática castellana, Francés y Aritmética. Los que no se presentasen ó fuesen reprobados quedarán sujetos a lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 9 de Agosto de 1894. La Dirección de Correos y Telégrafos dictará las disposiciones convenientes para comprobar la aptitud práctica de los examinados en el servicio de transmisión.

Art. 6.º Las estaciones telegráficas municipales serán servidas en lo sucesivo por los funcionarios a que se refiere el art. 2.º, nombrados por la Dirección general, los cuales disfrutará un haber anual de 750 pesetas satisfecho por los Ayuntamientos respectivos. Se exceptúan las estaciones municipales telefónicas y las particulares que continuarán regidas por las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Los Auxiliares que sean destinados a las estaciones municipales ó del Estado, y que en el término de un mes no se presenten a tomar posesión de su destino, perderán los derechos que se les conceden por este decreto.

Art. 8.º Los Auxiliares serán nombrados para prestar servicio según el lugar que ocupen en la relación.

Art. 9.º La Dirección general de Correos y Telégrafos recabará de los Ayuntamientos la cesión de locales gratuitos para las estaciones limitadas. Asimismo gestionará igual cesión de las Corporaciones municipales para las estaciones completas y permanentes instaladas en puntos que no sean capitales de provincia.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.
—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

(«Gaceta» núm. 3 de 3 Enero.)

Dirección general de Administración.

CIRCULAR

El Tribunal de cuentas del Reino reclama nuevamente a esta Dirección general, con fecha 21 del corriente, las cuentas de fondos provinciales y municipales de los ejercicios económicos comprendidos desde 1877-78 a 1892-93, ambos inclusive, y siendo debido a la incuria y abandono de las Corporaciones municipales y provinciales que en tal caso se hallan el incumplimiento de la ley en este punto, se ve esta Dirección general en la imprescindible necesidad de excitar el celo de V. S., para que por cuantos medios estén a su alcance, obligue a las citadas Corporaciones de esa

provincia de su digno cargo, a que en el improrrogable término de diez días, a contar desde que aparezca inserta esta circular en la «Gaceta de Madrid», remitan a ese Gobierno todas las cuentas de fondos correspondientes a los ejercicios económicos expresados por que se hallen en descubierto, procediendo contra los morosos, por su desobediencia, en la vía y forma que hubiere lugar.

Del recibo de esta circular, así como de las medidas adoptadas para su cumplimiento, se servirá darme aviso inmediato, significándole al propio tiempo que en el término de veinte días remita a este Ministerio las cuentas que reciba, ó en su defecto un estado detallado de las Corporaciones que se hallen en descubierto, y ejercicios por que lo están, a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid 31 de Diciembre de 1895.—
Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(«Gaceta» núm. 6 de 6 Enero.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.323.

Jefatura de minas de Murcia.

Número 42.194.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 28 de Diciembre último, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Guillermo L. Driessen*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en la diputación de Perin, paraje de Ramblas del Pozo de Arjona y del Horno Ciego; lindando por el N., S. y O. con la mina ó registro «Cayetano», número 12.118, y por E. con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo SE. más al E. de la mina ó registro «Cayetano»; y desde él se medirán a O. 200 metros, y se colocará la primera estaca; primera a segunda S. 100; segunda a tercera E. 300; tercera a cuarta N. 600; cuarta a quinta O. 700; quinta a sexta S. 200; sexta a séptima E. 600, y séptima a punto de partida S. 300 metros. Con el presente se aspira al terreno de las minas «Juanito», núm. 8.447, caducada y «Felicia», núm. 9.103, abandonada, y solvente en el pago de derechos de superficie.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24

de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 7 de Enero de 1896.—Antonio Belmar.

Quinta sección.

Número 1.319.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

Habiendo dispuesto la Dirección general de Contribuciones indirectas en circular fecha 6 de Diciembre último, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 20 del mismo, que el canje de los efectos timbrados que han caducado en 31 del expresado mes se efectúe dentro del actual; han sido designadas por el representante de la Compañía arrendataria de Tabacos de la provincia y Administradores Subalternos, las expendedorías siguientes:

Expendedorías, pueblos y calles.

Juan Murcia, Murcia, Puerta del Sol.
Pedro Martínez, id., Frenaría.
Francisco de la Guardia, Cartagena, Marina Española.
La Tercena, Lorca.
Administración Subalterna de tabacos, Mazarrón.
Idem de id., Molina.
Expendedoría núm. 1, Abanilla.
Idem núm. 1, Alguazas.
Idem núm. 2, Archena.
Idem núm. 2, Ceuti.
Idem núm. 1, Cotillas.
Idem núm. 1, Fortuna.
Idem núm. 1, Lorquí.
Idem núm. 1, Villanueva.
Administración Subalterna de tabacos, La Unión, Mayor 59.
Mariano Bernal, Cieza.
Francisco Carrillo, Abarán.
Esteban Candel, Blanca.
Felipe Masa, Ojós.
Antonio Moreno, Ricote.
Pedro Carrillo, Ulea.
Expendedoría de la Tercena, Cehegin, Mayor.
Juan Pedro Rodríguez, Caravaca.
Luis Velázquez, Calasparra.
Mariano Abellán, Moratalla.
Expendedoría núm. 2, Mula.
Idem núm. 1, Bullas.
Idem núm. 1, Albudeite.
Idem núm. 1, Campos.
Idem núm. 1, Pliego.
Idem Subalterna, Aguilas.
Idem núm. 1, Yecla.
Administración Subalterna, Totana, Quintin, 9.
Expendedoría núm. 4, Alhama, Vergara.
Idem núm. 1, Aledo, Quintana.
Idem núm. 2, Jumilla, Convento 17.

Siendo los efectos que deben canjearse los siguientes:

Papel timbrado común, clases 1.ª a 14.ª excepto el de oficio para Tribunales.

Idem id. judicial clase 7.ª a 13.ª inclusive.

Pagarés de bienes desamortizados.

Papel de pagos al Estado.

Contrato de inquilinatos.

Timbres móviles.

Idem especiales móviles.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento del público en general.

Murcia 4 de Enero de 1896.—El Administrador de Hacienda, Raimundo Ochoa.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.230.

OBRAS PÚBLICAS—FERROCARRILES

ESTADO que manifiesta las denuncias hechas en este Gobierno civil por la Intervención del Estado en la explotación de ferrocarriles durante el mes de Diciembre último, con expresión de los correctivos propuestos por el Sr. Ingeniero Jefe de la misma.

Table with 6 columns: Designación de la Compañía, Designación de la línea, Designación de la falta cometida por la Empresa citada, Clasificación por la Intervención y correctivos propuestos, Correctivos impuestos por este Gobierno o estado actual de los expedientes, and OBSERVACIONES. It lists various railway incidents and their resolutions.

Denuncias de meses anteriores en las que se dió algún trámite en el mes de Diciembre último.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 14 de Mayo de 1891, se inserta en este periódico oficial. Murcia 7 de Enero de 1896.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Sexta sección.

Número 1.325.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE COTILLAS

Don Antonio Sánchez Fernández, Alcalde constitucional de la villa de Cotillas.

Hago saber: Que formadas en este día las listas de Compromisarios para la elección de Senadores, quedan expuestas al público en el vestibulo de esta Casa Consistorial por espacio de veinte días, durante cuyo período podrán hacerse por los interesados las reclamaciones que á su derecho convengan.

Cotillas 1.º de Enero de 1896.—Antonio Sánchez.

Número 1.324.

Don Antonio Sánchez Fernández, Alcalde constitucional de esta villa de Cotillas.

Hago saber: Que para que la Junta pericial pueda dedicarse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del venidero año económico, se hace preciso que durante el presente mes de Enero y en la Secretaría de este Ayuntamiento presenten los interesados las relaciones juradas de las alteraciones que hubiera sufrido su riqueza.

Cotillas 5 de Enero de 1896.—Antonio Sánchez.

Número 1.317.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAN JAVIER

Don Manuel Medina Manzanares, Alcalde constitucional de esta villa de San Javier.

Se hace saber: Que en este día ha quedado expuesta al público en el vestibulo de la Casa Consistorial, la lista de los electores para la de Compromisarios que han de elegir Senadores, formada con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, y para los efectos que la misma determina.

San Javier 1.º de Enero de 1896.—Manuel Medina.

Octava sección.

Número 1.289.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE MULA

Don Carlos de la Quintana, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que D. Antonio Cuadrado Pérez, de este domicilio, ha presentado escrito en este Juzgado solicitando la inscripción de dominio de las fincas siguientes:

- 1.ª Una tierra secano de siete fanegas y seis celemines en el partido de la Herreña, término de Mula; que linda Saliente Diego Manuel Rubio; Mediodía Tomasa León; Poniente Juana Fernández, y Norte vereda.
2.ª Otra tierra secano en el mismo sitio, de cabida diez y ocho fanegas y tres celemines; que linda Saliente Diego Manuel Rubio;

Mediodía Tomasa León; Poniente Josefa Vivo, y Norte D. José Marsilla y vereda.

3.ª Otra tierra secano en el mismo sitio de la Herreña, de cabida once fanegas; que linda Saliente Don Antonio Cuadrado; Mediodía Juana Vivo y camino; Poniente y Norte D. José Marsilla.

4.ª Otra tierra riego blanca en el mismo paraje de la Herreña; que linda Norte Diego Manuel Rubio y otro; Saliente José Vivo; Mediodía Josefa Cortés y rambla, y Poniente rambla, de cabida tres tahullas y una ochava.

5.ª Una tierra olivar en dicho sitio de la Herreña, de cabida tres tahullas y veintidós brazas; que linda Norte y Saliente rambla; Mediodía Pedro Rodríguez, y Poniente D. Antonio Cuadrado y otro.

6.ª Una tierra riego en la calle del Hospital de Mula, paraje de la Cruz del Poyo; de cabida tres tahullas y cinco ochavas; que linda Norte carretera; Saliente acequia; Mediodía D.ª Josefa Valcárcel, y Poniente carretera. Dentro de esta finca existe una casa de reciente construcción.

7.ª Otra tierra riego blanca en el mismo sitio de la Cruz del Poyo, de cabida una tahulla y tres ochavas; que linda Saliente y Mediodía carretera; Norte calle, y Poniente acequia.

8.ª Una labor á cereales, viña y á pastos sita en término de Pliego, partido de las Anguillas, con casa cortijo, corral de ganado, horno y era, compuesta de cuatro trozos, uno de los cuales consta de ciento seis fanegas; que linda Norte herederos de Francisco Abellán y camino; Saliente Don Antonio Cuadrado; Mediodía Quiteria Ponce y barranco, y Poniente herederos de D. Santos Cuenca; otro de una fanega y un celemin; que linda Saliente y Mediodía Don Antonio Cuadrado; Poniente Pedro Rubio, y Norte Trinidad Molina; otro de cabida tres fanegas y dos celemines, que linda Saliente Pedro Rubio; Mediodía herederos de D. José Cano; Poniente y Norte D. Antonio Cuadrado, y otro trozo de cabida dos tahullas; que linda Norte Miguel Molina; Saliente Capellania de Roque Diaz; Mediodía D.ª Trinidad Molina, y Poniente José Martínez Moya.

Y cumpliendo con lo prevenido en el artículo cuatrocientos cuatro de la ley Hipotecaria, se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada á fin de que en el término de ciento ochenta días puedan comparecer si quieren alegar algún derecho.

Dado en Mula á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Carlos de la Quintana.—P. S. M., José María Ibáñez.

Anuncios.

Número 1.322.

SOCIEDAD PARTIDARIA de la mina

VISTA ALEGRE DE MAZARRÓN

Pts. Cts.

Francisco Navacerrada García, recibos del número 73 al 76. 480 »

Francisco Sánchez Valverde, id. id. 75 y 76. 70 »

Antonio Martínez Fortún, idem id. 75 y 76. 140 »

Pts. Cts.

Justo Segado Barreto, id. idem 75 y 76. 140 »

Adolfo Calvo Martín, id. id. 71 al 76. 340 »

Antonio Serrano Reina, id. idem 71 al 76. 170 »

Enrique Alboleda, id. id. 71 al 76. 170 »

Dolores Martínez Parragas, id. id. 71 al 76. 340 »

Cartagena 4 de Enero de 1896.—El Presidente, J. García.

Venta.

De una imprenta con material para hacer un periódico y toda clase de trabajos, con prensa de hierro, todo en buen uso, se dará muy barato.—Informarán en la imprenta de este periódico.

ALCALDIAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descuento.

Table with 2 columns: Description and Pts. Cts.
ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas. 10 »
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva. 16 »
ULEA, por la subasta de consumos á venta libre. 16 »

A LOS SECRETARIOS

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devol-

verán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.